



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00459-00

Asunto

Robinson Vargas Sotelo, acciona en tutela a través de apoderado contra **Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva** aduciendo vulneración a los Derechos fundamentales de Petición y Salud. Se vinculó oficiosamente a **Dirección General de Sanidad Militar**.

Hechos

Robinson Vargas Sotelo radicó ante **Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, Derecho de Petición el 25 Agosto del 2021 con radicado interno N°13012023160, solicitando:

“Se autorice a quien corresponda agendar e informar al peticionario fecha y hora para cita por la especialidad de OTORRIONO conformidad con la autorización AUT N°2021 -01 -129470 Realizada por el Sistema General de Sanidad Militar”.

La lps indicada se pronunció al respecto, indicando:

“...nos permitimos informarle que nuestras agendas se otorgan conforme a la disponibilidad, dado que el Hospital atiende a toda la población del Huila y el sur del país, las agendas se ocupan rápidamente, en el momento no contamos con disponibilidad, por lo tanto, en pro de no generar afectación al usuario, solicitamos se comuniquen con su EPS para que el paciente sea remitido a las demás redes prestadoras de salud. De igual manera, le recordamos que para asignación de consultas médicas contamos con los siguientes canales de comunicación habilitados son la línea telefónica del Call center 8631672, mensajería WhatsApp al número 322 3207216 o también puede solicitar su cita por nuestra página web, en el horario habitual de lunes a viernes de 7 am a 5 pm jornada continua y sábados de 8 am a 12 pm”.

Destaca el accionante que la respuesta otorgada no es de fondo, congruente, eficaz y coherente, en tanto el objeto de su petición redundaba en la programación efectiva de la valoración médica que requiere, la cual no ha sido posible a través de los canales indicados por el **Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**.

Pretensiones

Robinson Vargas Sotelo, solicita en sede constitucional protección a los Derechos fundamentales de Petición y Salud y, consecuentemente se ordene a **Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**: *“AGENDE e INFORME al peticionario fecha y hora para cita por la especialidad de OTORRIONO (sic) conformidad con la autorización AUT N°2021 –01–129470 Realizada por el Sistema General de Sanidad Militar”*.

Informes allegados dentro del asunto

➤ **Descargos Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**

Al recorrer el traslado del escrito de tutela, por conducto de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica refiere que el accionante reporta como última atención en la especialidad de otorrinolaringología el 08 de marzo de 2021.

Destaca frente a la pretensión que entraña el texto de tutela, que la consulta de control o seguimiento en la especialidad de otorrinolaringología fue programada para el 20 de septiembre de 2021 a la hora de las 06:00 pm.

Enfatiza su naturaleza jurídica de Ips, para destacar que la primera responsable en la atención del accionante es la Eps en la que registra afiliación, de conformidad con la estructura y normatividad que permea el régimen de seguridad social en salud.

Remata solicitando su desvinculación y exoneración dentro del presente trámite constitucional.

➤ **Descargos Dirección General de Sanidad Militar.**

En su pronunciamiento manifiesta que verificó en su base de datos, y estableció que en ningún tiempo el accionante radicó documentación alguna sobre atención en servicios de salud, lo que indica con claridad que debe ser desvinculada del contradictorio, pues no vulnera derecho fundamental alguno al accionante.

Conforme a lo indicado, solicita su desvinculación del presente trámite, iterando ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno.

Pruebas Documentales

- Petición del accionante y constancia de radicación electrónica
- Respuesta de Hospital Universitario
- Copia cédula del accionante
- Copia de autorizaciones médicas de Sanidad Militar
- Diferentes pantallazos de llamadas y servicio whatsapp
- Comprobante de cita medica del accionante, allegado por el Hospital de Neiva

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de Petición¹

Caracterización Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone: “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “*cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho*”².

Según la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades y, como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en lo anterior, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, en su artículo 14 indica: “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

¹ Consideración basadas en la sentencia T-230 de 2020

² Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Ley 1437 de 2011

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i)** respetando el término previsto para el efecto; **ii)** de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; **iii)** en forma congruente a los términos de la petición y, **iv)** comunicando la respuesta al solicitante.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁴, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.⁵), dado que, por regla general, existe el “*deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.*”⁶

L a s a l u d -Derecho Fundamental-

En los términos de la Ley 1751 de 2015, se ha definido su alcance y esencia: “*Art. 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la **preservación**, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y **oportunidades** en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, **tratamiento**, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*”

La Corte, reconoció a partir de la Sentencia T-760 de 2008⁷ el derecho a la salud como fundamental autónomo⁸. Menester citarla, por cuanto desde entonces la

⁴Desde sus inicios, la Corte diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

⁵ Artículo 74 de la Constitución Política: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)*”

⁶En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[I]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “*una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.*” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸El reconocimiento del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo es resultado de una evolución jurisprudencial, la observancia de la doctrina y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia. Al respecto pueden consultarse las sentencias T-200 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-165 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-705 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-762 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras.

jurisprudencia ha sido consistente y uniforme al señalar, que la exigibilidad de este derecho por vía de tutela no requiere demostrar la conexidad con otro derecho fundamental y así ha mantenido la línea decisional conforme se desprende de su interpretación en la Sentencia T-171 de 2016, por citar solo un ejemplo.

Así mismo, en providencia T-039 de 2013 precisó la naturaleza dual del derecho a la salud de la siguiente manera:

*“(…)el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. En tal razón ha considerado: “En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.**”*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”⁹.

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera¹⁰. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.¹¹

⁹Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

¹⁰Al respecto es oportuno referir lo expuesto en la sentencia T-581 de 2007, en la cual señaló: “A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.”

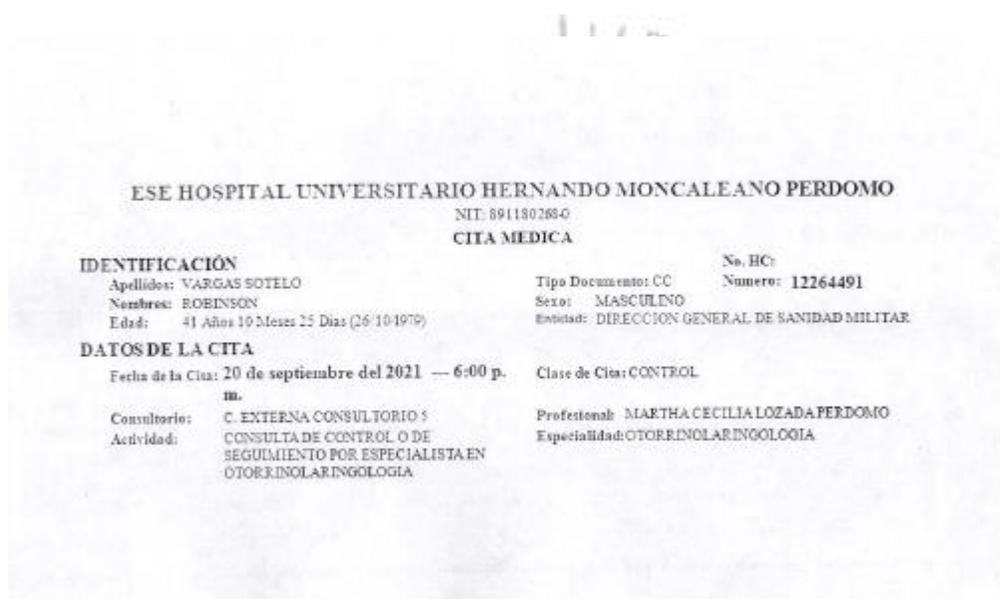
¹¹

Existen diversos instrumentos internacionales que consideran el derecho a la salud como un elemento esencial de la persona al ser inherente a la misma. A continuación se enuncian alguno de ello: i) El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su párrafo 1º que “*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”; ii) El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud; en su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen: “*el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, *diversas medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho*”; iii) la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que “*La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia*

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.¹²

Resultas del caso

De la reseña jurisprudencial vista, a efecto de ilustrar la naturaleza y alcance de los derechos reclamados en amparo constitucional por el tutelante, se infiere frente al de petición que su efectividad se deriva de una respuesta de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso del accionante **Robinson Vargas Sotelo** quien recibió dentro del presente trámite y a instancia del Juzgado, respuesta a su solicitud relativa a obtener la programación de valoración r la especialidad de otorrinolaringología, radicada el 25 de agosto de 2021 ante **Hospital Universitario de Neiva**, pues esta Ips en su pronunciamiento dentro del asunto certificó:



ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
NIT: 891180288-0
CITA MEDICA

IDENTIFICACIÓN		No. HC:	
Apellidos: VARGAS SOTELO	Tipo Documento: CC	Numero: 12264491	
Nombres: ROBINSON	Sexo: MASCULINO		
Edad: 41 Años 10 Meses 25 Días (26/10/1979)	Entidad: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR		

DATOS DE LA CITA

Fecha de la Cita: 20 de septiembre del 2021 -- 6:00 p.	Clase de Cita: CONTROL
Consultorio: C. INTERNA CONSULTORIO 3	Profesional: MARTHA CECILIA LOZADA PERDOMO
Actividad: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA	Especialidad: OTORRINOLARINGOLOGIA

Al respecto es oportuno destacar, que el **Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva** no acreditó dentro del asunto haber dado respuesta efectiva al peticionario-accionante, pues no allegó elemento de prueba al respecto.

No obstante lo anterior, esta agencia judicial por secretaría procedió a remitir a el accionante la respuesta otorgada por **Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, en donde se encuentra la programación efectiva de su valoración por otorrinolaringología para el 20 de septiembre próximo, para que con ello, la eventual vulneración que se

de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.” (Subrayadas fuera de texto)

¹²

En la sentencia T-790 de 2012 la Corte indicó: “Por consiguiente, fue con la Observación General 14 que se estableció que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado en el más alto nivel posible que les permita a las personas vivir en condiciones dignas.// En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección donde el suministro de ciertos medicamentos o procedimientos resultan necesarios para procurar la garantía de la dignidad humana de las personas que atraviesan por especiales condiciones de salud. Verbigratia, sobre las personas que tienen dificultades de locomoción y que por este motivo no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, este Tribunal indicó://siendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia”.

presentó a la prerrogativa *iusfundamental* cese inmediatamente. Dicha actuación se soporta como sigue:

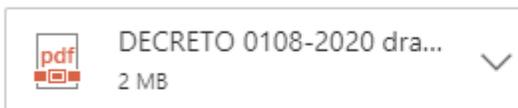
RV: RESPUESTA ACCION DE TUTELA ROBINSON VARGAS SOTELO. RAD. 2021-00459.

Categoría azul X



Jue 9/09/2021 2:05 PM

Para: Contacto Rómulo y Remo <contacto@romuloyremo.com>



Mostrar los 3 datos adjuntos (5 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes Señor Robinson Vargas,

En forma atenta se le remite la respuesta otorgada por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo dentro del trámite de la referencia, en el cual se indica la programación de la valoración por la especialidad de Otorrinolaringología.

Atentamente,

Obsérvese entonces, que en la comunicación emanada de **Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo**, se resuelve de fondo lo requerido por el accionante, absolviendo su deseo de obtener la programación de consulta de control por otorrinolaringología.

Conforme a lo indicado, ha de señalarse, que como quiera que el amparo rogado se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales de petición y salud, a partir de la programación de la cita médica especializada referenciada y su comunicación al peticionario, cuya garantía constitucional se ha satisfecho en debida forma, dando alcance integral al requerimiento del accionante, conlleva al juez de tutela a determinar, que en efecto, constituye hecho superado y, de esta forma ha de resolverse el caso puesto en conocimiento del fallador constitucional.

Así lo señala, la Corte Constitucional:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO -Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las

pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba.”¹³

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”¹⁴

En consecuencia, en el *sub judice*, se ha efectuado en el trámite tutelar el cumplimiento de lo pretendido por el accionante, razón suficiente para afirmar que se ha configurado una carencia actual de objeto representado en el hecho superado, figura que la Corte Constitucional en Sentencia T-086 de 2020 ha descrito de la siguiente forma:

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela incoada por el ciudadano **Robinson Vargas Sotelo** contra **Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva** siendo vinculada la **Dirección General de Sanidad Militar** al constituir hecho superado frente a los derechos fundamentales de **petición y salud**.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

¹³ Sentencia T-011 de 2016

¹⁴ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

Acción de Tutela

Accionante: Robinson Vargas Sotelo

Accionado: Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo

Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00459.00

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹⁵
Juez.-

ADB



¹⁵ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"